

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

2603 *CORRECCIÓN de erratas del Real Decreto 1965/1999, de 23 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de los Impuestos Especiales.*

Advertida errata en el texto del Real Decreto 1965/1999, de 23 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de los Impuestos Especiales, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 312, de 30 de diciembre de 1999, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 46152, primera columna, artículo 48, apartado 1, párrafo a), línea tercera, donde dice: «... fabricación, relacionados con la inscripción...», debe decir: «... fabricación, relacionadas con la inscripción...».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

2604 *REAL DECRETO 113/2000, de 28 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 1637/1986, de 13 de junio, por el que se declaran de obligado cumplimiento las especificaciones técnicas de productos de fibra de vidrio utilizados como aislantes térmicos y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía.*

El Real Decreto 1637/1986, de 13 de junio, establecía la obligación del cumplimiento de las especificaciones técnicas de los productos de fibra de vidrio utilizados como aislantes térmicos y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía.

Habiéndose producido modificaciones, tanto en la denominación de estos productos como en la normativa UNE, debidas fundamentalmente a la adopción de las normas EN sobre las características de los materiales aislantes térmicos y su determinación, aprobadas por el Comité Europeo de Normalización (CEN), se ha considerado conveniente la modificación de dicho Real Decreto con la finalidad de coadyuvar a la armonización técnica que persigue el nuevo enfoque comunitario.

La presente disposición ha sido sometida al procedimiento de información en materia de normas y reglamentos técnicos previstos en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de infor-

mación en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de información, que incorpora a nuestro ordenamiento las Directivas 98/34/CE y 98/48/CE.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de enero de 2000,

DISPONGO:

Artículo primero. *Adaptación de terminología.*

Todas las referencias hechas en el Real Decreto 1637/1986, de 13 de junio, a «fibra de vidrio» se entenderán hechas a «lana de vidrio» con objeto de adaptarse a la terminología utilizada en la normativa europea.

Artículo segundo. *Modificación del anexo del Real Decreto 1637/1986, de 13 de junio.*

Se modifica el anexo al Real Decreto 1637/1986, de 13 de junio, que quedará redactado en los términos que se expresan en el anexo a este Real Decreto.

Disposición adicional única. *Ampliación del ámbito de aplicación.*

Se admitirá en el mercado español la comercialización de los productos de lana de vidrio utilizados como aislantes térmicos legalmente fabricados o comercializados en un Estado miembro de la Unión Europea, u originarios de un país miembro de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC), parte contratante del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo que estén en posesión de certificados de producto o marcas de conformidad a normas de acuerdo con la reglamentación en vigor en dichos países, siempre que sea reconocida su equivalencia por el órgano competente de la Administración pública, y siempre que dicha empresa o persona ofrezca las garantías necesarias en lo que se refiere a la conformidad de la producción con las especificaciones técnicas así reconocidas.

Disposición transitoria única. *Plazo de adecuación.*

Los productos de lana de vidrio utilizados como aislantes térmicos que, a la entrada en vigor de este Real Decreto, tengan vigente un certificado de conformidad con los requisitos reglamentarios o el certificado de conformidad de la producción obtenido anteriormente, dispondrán de un plazo de tres meses para adecuarse a las especificaciones y condiciones establecidas en las normas que se incluyen en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. *Facultad de modificación.*

El Ministro de Industria y Energía queda facultado para modificar por Orden las especificaciones técnicas